

San Borja, 21 de Octubre de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2025-UAD-INSNSB

VISTO:

El expediente ST-UAD20250000014 que contiene la CARTA N° 03-2025-UE-INSNSB, de fecha 29 de abril del 2025, el Informe N° 000779-2025-UE-INSNSB (Informe del Órgano Instructor) de fecha 09 de setiembre de 2025 y otros, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD seguido contra la servidora Mayra Magdalena VILLEGAS CHAFLOQUE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos: La Fase Instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por Escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La Fase Sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar;

Que, el artículo 91° de la Ley N 30057, *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*;

Que, el artículo 115° del citado Reglamento General, establece que el acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en primera instancia debe contener al menos la referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto a la falta que se estime cometida, la sanción impuesta, el plazo para impugnar, y la autoridad que resuelve el recurso de apelación. De igual modo, conforme a lo regulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, el acto de sanción debe contener los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción;

Que, el Manual de Operaciones del Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja (INSNSB), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, establece que el Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, es la Unidad Ejecutora que tiene como una de sus funciones generales, brindar servicios altamente especializados de salud a través de sus diferentes servicios. Igualmente se señalan las funciones de cada Unidad Orgánica, entre ellas las de Gestión



de los Recursos Humanos asignadas a la Unidad de Administración; por lo que, es la Unidad Orgánica quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos en el INSNSB;

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000022-2025-ST-UAD-INSNSB de fecha 19 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica recomendó se declare NO HA LUGAR el expediente N° ST-UAD20240000033, sustentando tal disposición, entre otros, en lo siguiente:

*“3.14 Es decir, **al momento de los hechos** en los cuales se evidenció la pérdida de los tres (03) Electrocardiógrafos y los dos (02) Capturadores de Video, esto es el 22 de febrero de 2024, ya **no se encontraba como Responsable del Servicio de Centro Quirúrgico y Anestesiología la servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque, quien tenía asignado los bienes; sino la servidora Mercedes Yudit García Castañeda actual Jefa de Enfermeros de la Sub Unidad de Centro Quirúrgico del INSNSB; no obstante, de toda la información recabada por esta Secretaría Técnica no se obtuvo la Ficha de Asignación de Bienes a la servidora mencionada. Más aun teniendo en cuenta, que la anterior Responsable del Servicio de Centro Quirúrgico y Anestesiología, no realizó la entrega de cargo al momento de su renuncia, motivo por el cual no se habría asignado dichos bienes a ningún personal de la Institución. Por lo cual no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que no se cuenta con un medio probatorio que acreditar al responsable de la asignación de los tres (03) Electrocardiógrafos y los dos (02) Capturadores de Video, al momento del presunto hurto; así también, de las diligencias realizadas por esta Secretaría Técnica tampoco se pudo determinar quiénes serían los responsables del hurto de los citados bienes.”***

Que, mediante Memorando N° 000015-2025-ST-UAD-INSNSB de fecha 19 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica solicitó al Equipo de Recursos Humanos información relacionada a la señora Mayra Magdalena Villegas Chafloque, información consistente en Ficha RENIEC, INFOHRUS, asignación de funciones, informe escalafonario, etc.; asimismo, se solicitó precise si la citada señora, en su condición de Responsable del Servicio de Centro Quirúrgico y Anestesiología realizó la entrega de cargo por encontrarse de vacaciones y/o licencia durante el año 2023; así como si realizó su entrega de cargo por motivo de renuncia al INSNSB;

Que, con Memorando N° 000071-2025-ERH-UAD-INSNSB de fecha 25 de marzo de 2025, el Equipo de Recursos Humanos trasladó a la Secretaría Técnica la Nota Informativa N° 000076-2025-LPER-ERH-UAD-INSNSB de fecha 25 de marzo de 2025, a través del cual el encargado de Legajos de Personal remitió la información solicitado con Memorando N° 000015-2025-ST-UAD-INSNSB;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000042-2025-ST-UAD-INSNSB de fecha 24 de abril de 2025, la Secretaría Técnica recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, contra la servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque en su condición de Enfermera de la Unidad de Enfermería; por presuntamente haber cometido la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley Servir – Ley N° 30057, el cual señala como falta disciplinaria “q) *Las demás que señale la Ley*”. Identificando a la Unidad de Enfermería como órgano instructor;

Que, en mérito a la recomendación de la Secretaría Técnica, la Unidad de Enfermería inició un procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque, mediante Carta N° 03-2025-UE-INSNSB de fecha 29 de abril de 2025, la cual fue notificada con Cargo de Notificación N° 037-2025-UAD-ST-INSN-SB de fecha 07 de mayo de 2025;

Que, es necesario precisar que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario, precisando que: “*En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año*”; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el



inicio del procedimiento y el acto de sanción; por lo que, habiendo sido notificado el acto de inicio del PAD el 07 de mayo de 2025, el plazo para concluir el presente procedimiento prescribiría el 07 de mayo de 2026;

Que, con Informe N° 000779-2025-UE-INSNSB (Informe del Órgano Instructor) de fecha 09 de setiembre de 2025, la Jefa de Departamento de la Unidad de Enfermería del INSNSB, en su condición de Órgano Instructor, concluye que la servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque, no desvirtuó el hecho imputado al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, consecuentemente habría incurrido en la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley Servir – Ley N° 30057, el cual señala como falta disciplinaria “q) *Las demás que señale la Ley*”, toda vez que habría transgredido lo establecido en el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto del Deber de Responsabilidad al inobservar las disposiciones de entrega de cargo establecidas en los numerales 5.1, 5.2 y 6.1 de la Directiva Administrativa N° 003-INSN-SB/UAD-2024 “*Disposiciones para la entrega y recepción del cargo de los servidor/a es civiles en el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja*”; siendo que, de acuerdo a lo precisado en el Artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la transgresión a los principios y prohibiciones establecidos de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, generan responsabilidad pasible de sanción. En ese sentido, recomienda una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL PERIODO DE TRES (03) DIAS;

Que, en cumplimiento del Primer Párrafo del Numeral 17.1¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 112² del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante Carta N° 000315-2025-UAD-INSNSB, notificada con Cargo de Notificación N° 064-2025-UAD-ST-INSN-SB, de fecha 03 de octubre del 2025, se le comunicó el Informé N° 000779-2025-UE-INSNSB (Informe del Órgano Instructor), de fecha 09 de setiembre de 2025 a la servidora procesada, así como se le comunica su derecho de solicitar Informe Oral ante el Órgano Sancionador; sin embargo, no ha presentado documento alguno para ejercer su defensa a través de un informe oral;

Que, en ese estado, el suscrito toma conocimiento del presente expediente, en calidad de Director Ejecutivo de la Unidad de Administración del INSN-SB, que hace las veces de Oficina de Recursos Humanos en la Entidad, actuando en el presente caso como Órgano Sancionador, conforme a las facultades previstas en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y normas concordantes;

La falta de carácter disciplinario y las normas jurídicas vulneradas

Que, conforme a los actuados en el presente expediente disciplinario, se tiene que la señora Mayra Magdalena Villegas Chafloque no habría realizado la entrega de cargo por motivo de licencia sin goce de haber del 06 de agosto al 27 de octubre de 2023, inobservando las disposiciones de entrega de cargo establecidas en los numerales 5.1, 5.2 y 6.1 de la Directiva Administrativa N° 003-INSN-SB/UAD-2024 “*Disposiciones para la entrega y recepción del cargo de los servidor/a es civiles en el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja*”, incurriendo, por tanto, en la vulneración del numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece lo siguiente:

*“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad*

¹Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

²Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito.”.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

(...)”.

Que, es de señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, estando así y de acuerdo a lo expuesto, la servidora habría vulnerado el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética, respecto al Deber de Responsabilidad por inobservancia de los numerales 5.1, 5.2 y 6.1 de la Directiva Administrativa N° 003-INSN-SB/UAD-2024 “Disposiciones para la entrega y recepción del cargo de los servidor/a es civiles en el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja”;

Que, en ese sentido, la falta de carácter disciplinario imputada a la servidora procesada es la siguiente:

➤ **Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

q) Las demás que señale la Ley

Los hechos que determinaron la comisión de la falta

Que, el numeral 5.1 de la Directiva Administrativa N° 003-INSN-SB/UAD-2024 “Disposiciones para la entrega y recepción del cargo de los servidor/a es civiles en el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja”, establece lo siguiente:

“Acta de Entrega – Recepción de Cargo

La entrega y recepción de cargo es un acto administrativo a través del cual el servidor/a civil cualquiera sea su nivel jerárquico y condición de trabajo, entrega el cargo a su jefe inmediato o persona designada para tal efecto, o que lo sustituye o reemplaza en el mismo cargo. Dejando constancia del estado de todos los bienes y acervo documentario asignados por el Instituto Nacional de Salud del Niño - San Borja, con la conformidad de ambas partes. Para dicho efecto, se suscribirá el “Acta de Entrega - Recepción de Cargo” (Anexo N° 01)”.

Que, del mismo modo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la entrega de cargo se efectúa de forma obligatoria en los siguientes casos:

(...)

c) Licencia con o sin goce de haber cuando sean iguales o superiores a treinta (30) días calendario, según sea el caso.

(...)

Que, asimismo, el numeral 6.1 de la norma referida, señala que “*El servidor/a saliente del cargo, sin afectar la continuidad del servicio, debe entregar el cargo de manera presencial, a través de un adecuado proceso de transferencia de gestión de toda la documentación a su cargo, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores de producirse alguno de los casos mencionados en el numeral 5.2 de la presente Directiva Administrativa, suscribiéndose para dicho efecto el Acta de Entrega – Recepción de Cargos, de acuerdo al Anexo N° 01”;*

Que, conforme a lo antes expuesto, se puede evidenciar que a través de la Resolución Administrativa N° 000358-2023-UAD-INSNSB de fecha 16 de agosto de 2023, se declaró procedente la solicitud presentada por la servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque,



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Licenciada en Enfermería de la Unidad de Enfermería, sobre la licencia sin goce de remuneración con eficacia anticipada del 06 de agosto al 27 de octubre de 2023, por consiguiente, la citada señora **tenía hasta el 11 de agosto de 2023** para hacer efectiva su entrega de cargo al superior inmediato y/o a la persona designada para recibir el cargo, conforme a lo establecido en la Directiva Administrativa N° 003-INSN-SB/UAD-2024 “Disposiciones para la entrega y recepción del cargo de los servidor/a es civiles en el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja”;

Que, no obstante, se desprende de la Nota Informativa N° 000076-2025-LPER-ERH-UAD-INSNSB de fecha 25 de marzo de 2025, a través del cual el encargado de Legajos de Personal, informó que se verificó del legajo de la ex servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque, **y no se identifica ningún documento de entrega cargo**; es decir, a la fecha de emisión del presente informe no se ha efectuado entrega de cargo alguno;

Que, consecuentemente, podemos advertir una falta disciplinaria por parte de la señora Mayra Magdalena Villegas Chafloque, quien no realizó la entrega de cargo por motivo de licencia sin goce de haber del 06 de agosto al 27 de octubre de 2023; inobservando las disposiciones de entrega de cargo establecidas en los numerales 5.1, 5.2 y 6.1 de la Directiva Administrativa N° 003-INSN-SB/UAD-2024 “*Disposiciones para la entrega y recepción del cargo de los servidor/a es civiles en el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja*”, incurriendo, por tanto, en la vulneración del numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta

Que, estando a los antecedentes que forman parte de lo actuado en el presente expediente administrativo, y conforme al estado del mismo se debe adoptar una decisión motivada tal y como lo exige el artículo 6° del TUO la Ley N° 27444, el cual señala que el deber de motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de los actos administrativos ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional³, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: “*La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine*”;

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 03-2025-UE-INSNSB de fecha 29 de abril del 2025, la Unidad de Enfermería, en calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. No obstante, no cumplió con la presentación de los descargos;

Que, **sobre la no presentación de descargos**, debemos señalar que la presentación de descargo dentro del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado en el artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30057, que a la letra señala:

“El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho a defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que

³ EXP. 4289-2004-AA/TC



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

*Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa**". (Énfasis es nuestro)*

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido más de cinco (5) días hábiles, se evidencia que la servidora procesada **no presentó sus descargos**, respecto al hecho imputado en su contra, mediante la Carta N° 03-2025-UE-INSNSB; motivo por el cual el Órgano Instructor prosiguió con el presente procedimiento para determinar la responsabilidad o no de la servidora procesada;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, bajo este contexto, de acuerdo al artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444 establece, en primer lugar, que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, **corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, por su parte, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad;

Que, sobre la **carga de la prueba en el presente PAD**, es de advertir que, obra en el expediente administrativo los medios probatorios consistentes en los siguientes documentos:

- Resolución Administrativa N° 000358-2023-UAD-INSNSB de fecha 16 de agosto de 2023, se declaró procedente la solicitud presentada por la servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque, Licenciada en Enfermería de la Unidad de Enfermería, sobre la licencia sin goce de remuneración con eficacia anticipada del 06 de agosto al 27 de octubre de 2023.
- Nota Informativa N° 000076-2025-LPER-ERH-UAD-INSNSB de fecha 25 de marzo de 2025, a través del cual el encargado de Legajos de Personal, informó que se verificó del legajo de la ex servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque, y no se identifica ningún documento de entrega cargo.

Que, atendiendo a lo indicado, se advierte la comisión de falta administrativa por parte de la servidora procesada, quien en su condición de Enfermera, No realizó la entrega de cargo por motivo de licencia sin goce de haber del 06 de agosto al 27 de octubre de 2023; inobservando las



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

disposiciones de entrega de cargo establecidas en los numerales 5.1, 5.2 y 6.1 de la Directiva Administrativa N° 003-INSN-SB/UAD-2024 “Disposiciones para la entrega y recepción del cargo de los servidor/a es civiles en el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja”, incurriendo, por tanto, en la vulneración del numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; de este modo, habrían incurrido en la falta administrativa del literal q) de la Ley N° 30057;

Que, a través de la Carta N° 000315-2025-UAD-INSNSB, de fecha 29 de setiembre de 2025, notificada con Cargo de Notificación N° 064-2025-UAD-ST-INSN-SB, de fecha 03 de octubre del 2025, se remite a la servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque, el Informe Final del Órgano Instructor (Informe N° 000779-2025-UE-INSNSB); asimismo, se le comunica hacer uso de su informe oral; sin embargo, vencido el plazo otorgado de 03 días hábiles, no presentó documento alguno para ejercer su defensa a través de un informe oral;

De la sanción por imponerse

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que solo por norma con rango de ley las entidades pueden sancionar y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales sin admitir interpretaciones extensivas u análogas;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que la actividad probatoria es el elemento más importante a la hora de sancionar a un servidor, siendo que ésta debe enmarcarse en el debido proceso, ya que la valoración correcta de la misma se materializa en las garantías al servidor procesado, que son consustanciales en el debido proceso administrativo;

Que, al respecto, habiendo evaluado los antecedentes vinculados al expediente materia del procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa y el Informe N° 000779-2025-UE-INSNSB (Informe Final del Órgano Instructor), se ha determinado que la servidora procesada incurrió en la siguiente falta administrativa:

- No habría realizado la entrega de cargo por motivo de licencia sin goce de haber del 06 de agosto al 27 de octubre de 2023, inobservando las disposiciones de entrega de cargo establecidas en los numerales 5.1, 5.2 y 6.1 de la Directiva Administrativa N° 003-INSN-SB/UAD-2024 “Disposiciones para la entrega y recepción del cargo de los servidor/a es civiles en el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja”, incurriendo, por tanto, en la vulneración del numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, de esta manera la conducta de la servidora procesada, está debidamente motivada en los considerandos precedentes, por lo que incurrió en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en tanto se ha acreditado la falta, y habiendo arribado a que en el presente caso no concurren los supuestos de eximentes de responsabilidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 104° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ni los atenuantes descritos en la Resolución de Sala Plena N° 002–2021–SERVIR/TSC, es necesario proceder a analizar la razonabilidad de una adecuada



proporción entre la sanción recomendada y la falta cometida, así como la graduación de la sanción, que resulte aplicable;

Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes y de acuerdo a los criterios de determinación de la sanción a imponer establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable deberá ser proporcional a la falta cometida, por lo que, en este caso, previamente, se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el citado artículo, conforme se detalla a continuación:

Condiciones para la determinación de la sanción	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción respecto de la servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se verifica una afectación a los intereses generales, toda vez que al no haber efectuado la entrega de cargo ocasionó que no se pudiera reasignar los bienes que se encontraban bajo su responsabilidad en su condición de Responsable de la Sub Unidad de Centro Quirúrgico del INSNSB.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte la intención por parte de la servidora procesada de ocultar o impedir su descubrimiento. (No aplica)
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La servidora procesada al momento de la comisión de la falta ocupaba el cargo de Enfermera de la Unidad de Enfermería del INSN-SB, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por tanto, conoce que sus funciones coadyuvan al normal funcionamiento del servicio de Enfermería.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta disciplinaria se habría cometido cuando la servidora procesada, se encontraba en la condición de Enfermera; asimismo, se debe tener en cuenta que sus deberes y obligaciones se encuentran regulados en el RIS del INSNSB. Además de ello, tenía pleno conocimiento de la Directiva Administrativa N° 003-INSN-SB/UAD-2024 “Disposiciones para la entrega y recepción del cargo de los servidor/a es civiles en el Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja”.
e) La concurrencia de varias faltas	No se advierte la comisión de otras faltas de carácter disciplinario. (No aplica)
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No existe participación de más servidores. (No aplica)
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	Según la información vertida en el legajo personal, no se evidencia que la servidora haya sido sancionada por la misma falta. (No aplica)
h) La continuidad en la comisión de las faltas.	No se advierte este criterio. (No aplica)
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte este criterio. (No aplica)
j) Naturaleza de la infracción	La falta imputada a la servidora procesada repercute cierta gravedad toda vez que al no haber efectuado la entrega de cargo ocasionó que no se pudiera reasignar los bienes que se encontraban bajo su responsabilidad en su condición de Responsable de la Sub Unidad de Centro Quirúrgico del INSNSB, siendo que 03



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

	electrocardiógrafos y dos capturadores de videos fueran sustraídos.
k) Antecedentes del servidor	De la revisión del Informe Escalafonario N° 030-AL-ERH-INSN-SB-25 obrante en el expediente, no se aprecia el registro de sanción administrativa alguna. (No aplica)
l) Subsanación voluntaria	No se advierte este criterio. (No aplica)
m) Intencionalidad en la conducta del infractor	En el presente caso se ha determinado la culpabilidad de la servidora.

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 000555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: *"2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87 de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer"*;

Que, asimismo, es importante tener en cuenta, para sustentar la sanción impuesta, uno de los principios rectores de la potestad sancionadora lo encontramos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado principio de razonabilidad, el cual dispone que la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, y obliga a la autoridad disciplinaria a que, en la graduación de la sanción, se apliquen los criterios fijados en el artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de los cuales, se considera que, para el caso en concreto, no son aplicables los criterios señalados en el literal b), e), f), g), h), i), k) y l); por tanto, dichos criterios deben ser aplicados e interpretados en favor de la procesada; por cuanto, no ocultó la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, no hay concurrencia de varias faltas, no hay participación de uno o más servidores en la comisión de la falta y no se advierte que con ella haya obtenido o pretendido algún beneficio ilícito;

Que, sin embargo, considerando que si aplica los criterios: a) Se advierte grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, d) Circunstancias en que se comete la infracción, j) Naturaleza de la infracción, y, m) Intencionalidad en la conducta del infractor; por lo que se determina que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que reviste cierta gravedad⁴, toda vez que al no realizar la Entrega de Cargo, no se pudo determinar el estado de los bienes que le fueron asignados en su oportunidad;

Que, en ese sentido, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PA/TC, *"(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)"*, de ese modo, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente; por lo tanto, teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el artículo 87 y conforme a los artículos 90 y 91 de la Ley N° 30057, esta Unidad de Administración en su calidad Órgano Sancionador; de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor, considera que se deberá sancionar a la servidora MAYRA MAGDALENA VILLEGAS CHAFLOQUE, con la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS**, en mérito a que la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ha sido acreditada y no desvirtuada en ninguna etapa del procedimiento sancionador por la servidora procesada;

Sobre los recursos administrativos, autoridades y plazo para impugnar

⁴ Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad; c) un hecho que reviste poca gravedad; o, d) un hecho que no es completamente trascendente.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, de acuerdo artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario dentro el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo que, en el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, y en los casos de suspensión y destitución son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 075-2016-PCM, N° 084-2016-PCM, N° 012-2017-JUS, N° 117-2017-PCM y N°127-2019-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS** a la servidora Mayra Magdalena VILLEGAS CHAFLOQUE en su condición de Enfermera de la Unidad de Enfermería (Servicio de Centro Quirúrgico y Anestesiología), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, respecto a la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, la notificación de la presente resolución a la servidora civil Mayra Magdalena VILLEGAS CHAFLOQUE, precisándose que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la servidora, podrá interponer los recursos de reconsideración o apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.

Artículo 3°.- DISPONER que el Equipo de Recursos Humanos de la Unidad de Administración del Instituto Nacional de Salud del Niño San Borja, registre la sanción impuesta con la presente resolución en el legajo de la servidora Mayra Magdalena Villegas Chafloque, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 5°.- DEVOLVER el Expediente ST-UAD20250000014 a la Secretaria Técnica, Órgano de Apoyo de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

BERNARDO ELVIS OSTOS JARA

Director Ejecutivo de la Unidad de Administración(e)
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja
Órgano Sancionador

